

EL DOCTOR LORENZO GALINDEZ DE CARVAJAL, HOMBRE DE NEGOCIOS EN EL REINO DE GRANADA

JOSE MARIA RUIZ POVEDANO

Metodológicamente, se viene aceptando y casi suscribiendo hoy día la afirmación de que la "biografía representa un género historiográfico en baja" por la mayoría de los historiadores actuales (1), si bien se continúa utilizando, superada su tradicional naturaleza hagiográfica, individualista y distorsionista de la realidad, siquiera al nivel de instrumentalización histórica. De esta manera, el género biográfico encuentra su auténtica dimensión histórica si cumple la doble función, tanto como método de acumular datos y documentos, así como de presentación del biografiado bajo dos ópticas, por una parte la caracterología de éste, y, por otra su entorno social.

En esta línea, con el presente trabajo se intenta un acercamiento y exposición de algunas noticias, hasta ahora completamente desconocidas, de Lorenzo Galíndez de Carvajal, hombre clave en la vida política y cultural del primer cuarto del siglo XVI, cronista de los monarcas castellanos del siglo XV y participante directo en los asuntos de los tres reinados que abarcaron sus días.

Al acercarnos a Lorenzo Galíndez de Carvajal, una vez superada esa barrera abundante y reiterativa de las rúbricas y suscripciones al final de cada documento expedido por el Consejo Real de Castilla, así como de su presencia en las *Nominas de Cortes* y *Quitaciones de Corte* (2), se diluyen los perfiles de este personaje, volviéndose oscuros, imprecisos, si exceptuamos los escasos datos autobiográficos contenidos en sus propias obras, sobre todo en los *Anales*, fuente de la que se han valido algunos de sus biógrafos. Esta ausencia de noticias puede justificar en parte el corto número de historiadores que se han preocupado de su biografía de manera sistemática y monográfica, con excepción de R. Floranes (3), limitándose por lo general a realizar una breve exposición de carácter bio-bibliográfico, como es el caso de las obras clásicas de Nicolás Anto-

(1) SECO SERRANO, Carlos: *La biografía como género historiográfico*. En "Once ensayos sobre la Historia". Madrid, 1976, pp. 105-117.

(2) Estas fuentes recogen tanto las nóminas como los expedientes de los funcionarios y consejeros castellanos, entre los cuales se encuentra el de Lorenzo Galíndez de Carvajal (1502-1527). Esta abundante documentación, procedente del (A)rchivo (G)eneral de (S)imancas, *Escribanía Mayor de Rentas*, fue aprovechada para confeccionar unas manejables y útiles plantillas de funcionarios en la obra de Pedro GAN GIMENEZ, *El Consejo Real de Castilla. Tablas cronológicas (1499-1558)*. En "Chronica Nova" (Granada), 4-5 (1969), pp. 5-179.

(3) *Vida y obra del doctor D. Lorenzo Galíndez de Carvajal, del Consejo y Cámara de los señores Reyes Católicos. D. Fernando y doña Ysabel y doña Juana y don Carlos, su hijo y su nieto*. En "Colección de Documentos Inéditos para la Historia de España", Madrid 1852, vol. XX, pp. 279-406. Esta obra, que viene a ser la única biografía existente del personaje, es una buena muestra de la erudita metodología de los historiadores de la Ilustración. R. Floranes escribe en un estilo grandilocuente, y panegirista, con numerosas incisiones e interrupciones de su obra; incluso, con excesiva frecuencia corta y fragmenta la biografía de Carvajal, disertando sobre otros asuntos, totalmente ajenos a esta. De esta manera, intercala, desde su óptica de jurista, un análisis minucioso sobre los códigos y colecciones legislativas de la Corona castellana, desde el Fuero Viejo hasta la recopilación de Díaz Montalvo (pp. 291-307). Así mismo, llega a introducir dentro de la biografía de Carvajal, otra completamente distinta, como es la del jurista Gregorio López, que casi la supera en extensión (pp. 312-344), llegando el propio Floranes a reconocer que "la incidencia nos ha hecho demorar en las cosas del Sr. Gregorio López, tanto que podrá parecer escribimos más bien de el que del principal sugeto que nos habíamos propuesto, el Sr. Galíndez Carvajal..." (*Ibidem*, p. 342). Cf. a este respecto MARAVALL, J.A.: *Mentalidad burguesa e idea de la Historia en el siglo XVIII*. En "Revista de Occidente", 107 (Febrero 1972), 250-286.

nio y de G.E. de Franckenau (4), o a un extractado conjunto de referencias, en su mayor parte procedentes de la citada obra de Floranes (5).

Estos contados estudios biográficos y la escasez de fuentes para el conocimiento de este personaje han sido los principales motivos para que demos a conocer una serie de datos y noticias, hasta ahora inéditos, que sin duda enriquecerán la imagen y contornos históricos de Lorenzo Galíndez de Carvajal, sobre todo en aquellos aspectos más olvidados de su biografía, como son los concernientes a su vida privada, donde se nos descubre como hombre de negocios en la tierra del antiguo Reino de Granada, que llegó a formar un sustancioso patrimonio a través de las concesiones realizadas por la Corona en estos lugares (6).

1. APUNTES BIOGRAFICOS DE LORENZO GALINDEZ DE CARVAJAL.

Según él mismo indica en sus *Anales* nació en Plasencia, el 23 de diciembre de 1472, de una de las familias de mayor prestigio de la ciudad: los Galíndez. Floranes apunta sobre los orígenes de éste que “su padre fue D. Diego González de Carvajal, arcipreste de Trujillo, arcedianio de Coria y canónigo de las Santas Iglesias de Sevilla y Plasencia, quien le hubo siendo ya clérigo en una doncella noble del linaje de los Galíndez de Cáceres” (7) y que posteriormente el propio padre obtuvo del rey Fernando una carta de legitimación de Lorenzo (8).

Su infancia y adolescencia nos son totalmente desconocidos hasta llegar a su época de estudiante en la Universidad de Salamanca, donde, según Esteban de Garibay, cursó estudios de jurisprudencia, realizando su licenciatura y, finalmente, desempeñando el cargo de “catedrático de prima de leyes” (9). En Salamanca, así mismo, debió conocer y contrajo matrimonio con Beatriz Dávila, hija de don Pedro Dávila, señor de las villas de Villafranca y Las Navas (10).

En la última década del siglo XV debió comenzar la colaboración de Lorenzo Galíndez de Carvajal con la Corte, como lo demuestra el encargo que recibió de Martín de Salinas, contador de la reina Isabel, mediante poder, para abonar al doctor Martín de Avila, vecino de Salamanca, los 80.000 maravedís prestados en 1489 para el Real de Baza (11). A mediados del 1499, los Re-

(4) Nicolás ANTONIO, *Biblioteca Hispanica Nova*. FRANCKENAU, Gerhardi Ernesti de: *Bibliotheca Hispanica Histórico-genealógico-heraldica*. Lipsiae MDCCXXIV: fol. 275.

(5) De una manera actualizada, pero siguiendo de cerca las líneas generales trazadas en la biografía de R. Floranes, puede consultarse AGUADO BLEYE, Pedro, s.v. Galíndez de Carvajal, en el “Diccionario de Historia de España” dirigi. por German Bleiberg, Madrid 1968; TORRES FONTES, Juan: *Estudio sobre la “Crónica de Enrique IV” del Dr. Galíndez de Carvajal*, Murcia 1946; concretamente pp. 21-26; GAN GIMENEZ, Pedro: *El Consejo Real de Castilla bajo Carlos I*, (En prensa; tesis leída en la Universidad de Granada en 1971) concretamente fols. 274-275.

(6) Esto ha sido posible mediante una documentación inédita procedente del Archivo Municipal de Málaga (AMM), de la cual se presenta dos piezas al final del trabajo en el Apéndice Documental. Tras un curso de doctorado sobre el Consejo Real de Castilla, impartido por el doctor Gan Giménez en la Universidad de Granada durante 1977-1978, se nos planteó la idea de dar a conocer los documentos que sobre Lorenzo Galíndez de Carvajal existían, si bien de forma dispersa, en el archivo malagueño, donde trabajábamos sus fondos para nuestra memoria de doctorado sobre la ciudad de Málaga.

(7) Sobre su procedencia y linaje hay distintas opiniones. Por una parte Nicolás Antonio y G.E. de Franckenau (vid. nota 4) adscriben su filiación a un tal García González de Carvajal. Por otra parte, en oposición a lo anterior, Floranes mantiene que es “hijo de clérigo”, si bien de familia noble, fundamentando su afirmación en la *Genealogía de los Carvajales*, escrita por el propio Lorenzo Galíndez de Carvajal en 1505, que conoció indirectamente a través de los datos proporcionados por E. de GARIBAY, *Compendio Historial*, IV, libro 26, tit. 14, y por Luis de SALAZAR, *Historia Genealógica de la Casa de Lara*, Madrid 1636, III, p. 465.

(8) Hemos consultado los volúmenes aparecidos hasta el año 1495 del *Catálogo del (R)registro (G)eneral del (S)ello*, publicado por el Archivo General de Simancas, no encontrando tal legitimación. Sin embargo, si tropezamos con un Diego González de Carvajal, vecino de Trujillo, cuyo hijo —Francisco de Carvajal— fue herido por algunos vecinos de esa ciudad, que pudo ser o bien un vecino u homónimo coetáneo del padre de Lorenzo Galíndez de Carvajal, o bien éste mismo, en cuyo caso habría que ampliar su paternidad y hablar de diversos hermanos de Lorenzo (1494, mayo 1. Tordesillas. AGS, RGS, mayo-1494, fol. 203).

(9) Citado por R. Floranes, *Vida*, p. 285.

(10) Quizá, por esta vía Lorenzo Galíndez de Carvajal tuvo la oportunidad de llegar al Consejo Real de Castilla, puesto que don Pedro Dávila, su suegro, era miembro de éste. Como señor de Villafranca y Las Navas mantuvo varios pleitos con la ciudad, aldeas, pueblos y común de Avila por los términos de Helipar y otros que tenían en debate (Cf. la ejecutoria de sentencia dada por el Consejo Real, el 5 de enero de 1493, desde Barcelona. AGS, RGS, enero-1493, fol. 96).

(11) AGS, *Casa y Sitios Reales*, leg. 9, fols. 255-256; Registra Amalia, PRIETO: *Casa y descargo de los Reyes Católicos. Catálogo XXIV del Archivo General de Simancas*. Valladolid 1969, p. 324.

yes Católicos le sacaron del estudio, si bien no para llevarlo al Consejo Real, como afirma P. Aguado Bleye (12) —cosa que sucedería más tarde—, sino para ocupar el cargo de oidor de la Real Chancillería de Valladolid, tal y como consta en las plantillas de oidores, donde se consigna por estas fechas al licenciado Carvajal (13). Posteriormente, en el verano de 1502, los monarcas lo promovieron al Consejo donde ya suscribe sus primeros documentos como “licenciado Carvajal” (14), y, posteriormente, a partir de 1504 como “doctor Carvajal” (15). Permaneció como miembro del más importante organismo colegiado de la vida política de Castilla bajo el reinado de Isabel y Fernando, de Felipe I y Juana, y, finalmente, durante la primera década del reinado de Carlos I, hasta su abandono de la vida pública en el 1527, un año antes de su muerte, según parece por las *Nominas de Cortes* (16).

Paralelamente las actividades administrativas de Lorenzo Galíndez de Carvajal se proyectan sobre otro organismo de vital importancia en los momentos trascendentales de Castilla, como es la Cámara, formada por los consejeros de mayor confianza del rey para tratar sobre los asuntos más arduos y reservados (17). Durante los años 1516, 1517, 1519, 1524 y 1525 se encuentra documentada su pertenencia a la Cámara (18).

También fue notable su colaboración, a título de consejero, en los *negocios de las Indias*, desde 1514, fecha en la que la reina Juana le concedió en merced el oficio de Correo Mayor de las Indias (19). Incluso, según E. Schafer, fue miembro del Consejo Supremo de las Indias durante 1525-1527, si bien su participación y gestión en los asuntos indios se había venido produciendo de hecho con antelación a la constitución de este Consejo (20).

(12) s.v. GALINDEZ DE CARVAJAL, II, p. 157.

(13) Floranes, tomando como fuente las plantillas y las *Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid*, concretamente el libro I, tit. 3, núm. 81, fol. 41, afirma que Lorenzo Galíndez de Carvajal “se hallaba ya de oidor con anterioridad, en 26 de junio del mismo año 99” (*Vida*, p. 286, nota 1).

(14) Así, aparece por primera vez, como miembro del consejo, rubricando una real pragmática sobre ordenanzas para la Chancillería vallisoletana, fechada en Madrid, el 26 de octubre de 1502. Pub. en *Ordenanzas de la Cancillería de Valladolid*. Nueva Edición, Valladolid 1765, fols. 198-201. Cit. R. FLORANES, *Vida*, p. 288, nota 1. Esta misma fecha de inicio en el Consejo puede verse en TORREANAZ, Conde de: *Los Consejos del Rey durante la Edad Media*, Madrid 1884-1892, p. 214.

(15) Según J. TORRES FONTES. (*Estudio*, p. 21) tomó el grado de doctor el año 1503, pero no aporta para ello ninguna prueba. Creemos que debió ser un año más tarde, según un libramiento que se le hizo de 37.500 maravedís por sus servicios al Consejo durante el año 1504, donde ya se le llama “doctor Carvajal” (AGS, *Casa y Sitios Reales*, leg. 5, fol. 299 bis). Esto parece coincidir igualmente con P. GAN GIMENEZ, que señala que durante el 1505 “aparece con el título de licenciado en la NC, pero es ya doctor en las Cortes de Toro” (*Tablas*, p. 40, nota 4).

(16) Se encuentra en NC desde 1502 al 1527, según las plantillas de funcionarios del Consejo Real de Castilla confeccionadas por P. GAN, si bien no se le consigna en el año 1504. Pensamos que debe ser una laguna en la NC, que nos ha sido posible suplirla mediante el libramiento que se le hizo ese año en concepto de sus servicios como consejero (CF. nota 15).

Sobre la fecha de su muerte vid. SANCHEZ ALONSO, B.: *Historia de la Historiografía española*. Madrid 1941, I, p. 404. Hay algunos errores, como el de A. de LEON PINELO. (*Tablas cronológicas de los Reales Consejos Supremo y de la Cámara de las Indias*. Madrid 2/1889), que aún lo da como vivo y perteneciente por tanto al Consejo de Indias en 1531; hay también imprecisiones como la de R. FLORANES (*Vida*, pp. 403-4) quien afirma que se retiró a Plasencia en el 1525 y que se desconoce “hasta ahora el año puntual de su muerte”, pero aventura, siguiendo de cerca un testimonio-elogio que de él hace Lucio Marineo Siculo (*Rebus Hispaniae memorabilibus*, libro 25, fol. 168), que debió ser antes de 1530. Quizá, la fecha más probable sea el año 1528, como señala E. SCHAFFER (*El Consejo Real y Supremo de las Indias*. Sevilla 1935, I, p. 354) por una carta dirigida a uno de sus hijos en la que se cita al doctor Carvajal como “ya difunto”.

(17) La fecha de constitución de este organismo es bastante problemática. Algunos la remontan al reinado de los Reyes Católicos, mientras otros señalan la fecha de su fundación y reforma a los años 1518 y 1523. Sin embargo, a la muerte del rey Fernando en 1516 ya se hace mención expresa de la Cámara y entre los que la componían estaban Zapata, Vargas y el propio Carvajal. Cf. P. GAN GIMENEZ, *Tablas*, pp. 25 y 62.

(18) *Ibidem*, pp. 62-91.

(19) Esta merced de la reina Juana al doctor Carvajal, fechada el 14 de mayo de 1514, alcanzaba a todas las tierras descubiertas y por descubrir en las Indias. Posteriormente, Carlos I ratifica este privilegio el 27 de octubre de 1525 en atención a los servicios prestados por el doctor ampliándolo y convirtiéndolo en oficio perpetuo y con la posibilidad de servirlo mediante lugarestenientes (Cf. *Colección de documentos inéditos relativos a la conquista y organización de las antiguas posesiones españolas en Ultramar*. Madrid 1895-1932, tomo 14, p. 27). Según J. TORRES FONTES, este oficio perduró en uno de los sucesores de Carvajal hasta el 1778, en que mediante una capitulación con la Corona cesó en su utilización, si bien se le compensó con mercedes y con la conservación del mismo a título honorífico.

El oficio de Correo mayor de las Indias fue el intento de organizar e institucionalizar, según la modalidad europea, una serie de actividades como son las comunicaciones postales entre la Península y las nuevas tierras descubiertas, así como despachar la correspondencia oficial y particular mediante los capitanes de navíos y oficiales de la Casa de Contratación de Sevilla. Puede consultarse sobre este oficio ALCAZAR, C.: *Historia del Correo en América*. Madrid 1920, y BOSE, W.B.L.: *Los orígenes del correo marítimo español a las Indias Occidentales (1500-1764)*. En “Revista del Ministerio de Comunicaciones” (Buenos Aires), 230 (1956).

(20) Anteriormente la dirección y ejecución de los negocios de las Indias fue llevada a cabo por la Casa de la Contratación de Sevilla, aunque la administración suprema competía al Consejo Real de Castilla. Pero, a partir de 1516, ante la cantidad de asuntos de este negociado, se creó una Junta de tres individuos pertenecientes al Consejo de Castilla, que se titulan en algunos documentos “los del Consejo que entienden en las cosas de Indias” (Cf. *Col. Doc. Inde. Ultramar*, tomo 14, p. 19). Según E. SCHAFFER, “no era más que una Junta de ciertos consejeros de Castilla que solían intervenir en las cosas importantes de las Indias” (*La Casa de la contratación de las Indias de Sevilla durante los siglos XVI y XVII*. En “Archivo Hispalense”, 13 (1945), 149-162, concretamente pp. 152-3).

No cesó aquí su labor burocrática, sino que igualmente desempeñó un importante papel en los asuntos concernientes a la reorganización política llevada a cabo en el reino de Granada mediante el control de algunos cargos y oficios, en cuyo análisis y consideración nos detendremos más adelante.

Finalmente, Lorenzo Galíndez de Carvajal fue objeto por parte de los reyes de numerosas concesiones de oficios públicos, en su mayor parte de renta, con los que quisieron compensarle sus servicios más que abrumarle con obligaciones, entre otros: regidor perpetuo de Tenerife, regidor de Plasencia y Sagunto, caballero de la Orden de Calatrava y Escribano Mayor de Sacas, Puertos y Aduanas (21).

Sin embargo, la actividad político-administrativa —que brevemente se ha reseñado arriba— de Lorenzo Galíndez de Carvajal no le condujo nunca, afortunadamente, a relegar su auténtica vocación profesional. Este, como bien afirma P. Aguado Bleye (22), era ante todo un “crítico y un historiador, aunque acabase pocas obras y las dejase inéditas”. Conviene destacar su labor de compilación, corrección y ordenación de las Crónicas de Castilla, por encargo del rey Fernando, que transformó en un ambicioso plan por el que pretendía editar todas las crónicas de los monarcas castellanos del siglo XV; igualmente su obra histórica sobre los Reyes Católicos, *Anales Breves*, así como sus estudios de genealogía (de los Carvajales, Memorial de los linajes de Trujillo...). También llevó a cabo una compilación y ordenación de leyes y pragmáticas que quedó sin publicar, además del ordenamiento y promulgación de las leyes de Toro. Pero donde realmente se puede observar su ingente labor dentro del campo de la historia o de la jurisprudencia es en el gran número de obras y estudios de Lorenzo Galíndez de Carvajal que aún se mantienen manuscritas en los fondos de la Biblioteca Nacional, de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia y de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial (23).

2. HOMBRE DE NEGOCIOS EN EL REINO DE GRANADA.

Como se ha podido comprobar por lo anteriormente expuesto, Lorenzo Galíndez de Carvajal dedicó por completo su vida profesional y de hombre público a la Corona castellana. En contrapartida, ésta no dudó en corresponderle con una serie de concesiones materiales, oficios y cargos de renta, localizados preferentemente en el territorio y ciudades del Reino de Granada.

Lo sucedido en el caso de Carvajal, no puede considerarse nada extraño ni extraordinario en el territorio granadino, por cuanto éste se convirtió en la virtual “despensa-reserva” de las apertencias materiales de la población castellana, en especial de la nobleza (24), desde el momento inicial de su conquista. Sin embargo, sí guarda cierto paralelismo, si bien unos años antes, con el caso de otro hombre público y cortesano, como es Hernando de Zafra, que, mediante sucesivas y reiteradas mercedes por parte de los Reyes Católicos, llegó a constituir un importante patrimonio en estas tierras (25).

(21) TORRES FONTES, J.: *Estudio*, p. 23.

(22) s.v. GALINDEZ DE CARVAJAL, II, p. 157.

(23) Una relación bastante completa de las obras de Lorenzo Galíndez de Carvajal que aún permanecen sin publicar puede verse en TORRES FONTES, J.: *Estudio*, pp. 25-26, nota 59.

(24) Un claro testimonio de esta política en LADERO QUESADA, M.A.: *Mercedes reales en Granada anteriores a 1500*. En “Hispania”, 112 (1969), pp. 355-424. Fue sobre todo la nobleza castellano-andaluz y los funcionarios más allegados a la Corona los principales beneficiarios de mercedes en el territorio granadino hasta el punto de enajenar algunas villas y lugares y pasarlas a jurisdicción señorial, como hemos mostrado en nuestro trabajo *Consideraciones sobre la implantación de los señoríos en el recién conquistado reino de Granada*. En “Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval”, Córdoba 1978, T. II, pp. 357-373.

(25) GARZON PAREJA, M.: *Hernando de Zafra, cortesano y hombre de empresa de los Reyes Católicos*. En “Cuadernos de Estudios Medievales”, II-III (1974-1975), pp. 121-147. A través del testamento de Zafra y de algunas otras escrituras que se encuentran en la *Exposición Permanente del Archivo de la Real Chancillería de Granada*, el citado autor estudió la fortuna del secretario real en el Reino de Granada, manteniendo que fue resultado, no de las mercedes reales —que fueron bastantes—, sino en mayor medida de su “propia iniciativa que supo crear riqueza en toda ocasión”.

Si las mercedes reales vienen a ser un intento de recompensar a los hombres fieles y a los colaboradores por sus servicios, cabría preguntarse si en realidad existiría algún otro motivo para que la Corona acumulase en Lorenzo Galíndez de Carvajal un gran número de concesiones, aún a costa de deprenderse de las rentas, bienes y atribuciones pertenecientes a ella en el Reino de Granada. Esto nos haría pensar en la intencionalidad, por parte de los monarcas, de construir una administración territorial, teniendo que admitir e incluso, fomentar el carácter privatista, patrimonializante y feudalizante del oficio público, sobre todo en territorio granadino, donde se estaba intentando implantar en aquellos momentos el poder castellano (26).

Ciertamente, mediante estas mercedes Lorenzo Galíndez de Carvajal constituyó un abundante patrimonio que se perpetuó por herencia en su familia. Su conocimiento es parcial dada la fragmentaria documentación que poseemos (27), pero creemos que bastante significativa para valorar tanto la configuración del mismo en el territorio granadino, como su actuación de hombre de negocios, si bien en situación de propietario absentista-rentista.

1. *Los alfolíes del Reino de Granada.*

Por una real cédula, fechada en Madrid el 19 de octubre de 1510, el rey Fernando concedió a Lorenzo Galíndez de Carvajal, con carácter hereditario, los alfolíes y pósitos que la Corona tenía en el Reino de Granada, donde se almacenaban los granos procedentes de los diezmos, tercias y primicias (28); igualmente le daba facultad para edificarlos con este fin en los lugares donde no hubieran. Esta merced llevaba aneja la percepción por parte del doctor Carvajal del *almacenaje* o renta-alquiler por el almacenamiento del grano.

Sin embargo, la puesta en práctica de esta merced debió encontrar serios obstáculos para su cumplimiento, que motivaron una enérgica protesta del beneficiario ante la reina Juana por tal motivo, quejándose de algunos concejos, entre otros el de la ciudad de Granada, de algunos particulares, e incluso, de los propios recaudadores de los diezmos. Debió surtir efecto la protesta, ya que el 3 de mayo de 1514, desde Madrid, la reina no sólo ratificó la anterior merced realizada por su padre, sino que de una manera más amplia la vuelve a conceder al doctor Carvajal (29). Ahora, para que su finalidad y su cumplimiento fuesen efectivos, la reina establece y desarrolla una exhaustiva normativa sobre la recogida y almacenamiento de los granos en el territorio del Reino de Granada:

— obligación de almacenarlos en los alfolíes que para ello señalare el doctor Carvajal, haciéndola extensible, incluso, a las máximas autoridades eclesiásticas granadi-

(26) GARCIA MARIN, José María: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*. Sevilla 1974, concretamente p. 31.

(27) Se trata de un total de 10 documentos conservados en el Archivo Municipal de Málaga relativos a los años 1510-1514, de los cuales seis son unas cédulas reales de Fernando el Católico y de su hija Juana por las que hacen distintas mercedes de rentas, solares, oficios... del Reino de Granada al doctor Carvajal, y las cuatro restantes son unas cartas de poder de éste para que sus lugarestenientes le administrasen ese patrimonio. Vid. en el APENDICE DOCUMENTAL dos reales cédulas que incluimos como muestra de esta documentación. Además poseemos datos y noticias de otras fuentes documentales que nos aportan otras actividades del doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal en el Reino de Granada, pero que no hemos podido comprobar directamente para confrontar la verosimilitud de esos datos sueltos. Por ejemplo, en una carta que el Conde de Tendilla dirige al alcaide Diego de Padilla le comentaba: *Oy (la carta estaba fechada en La Alhambra de Granada el 21 de junio de 1513) estovimos en Cabildo y se platico lo que toca al doctor Carvajal y ovose por bueno y votose por tal el medio que vos dezis. Aunque algunos votos que dixeron que quien hiziese tenerias dentro en la çibdad no le pagase nada; pero en fin salimos con ello.* (Biblioteca Nacional, mss. 10.230, fol. 274; pub MENESES GARCIA, E.: *Correspondencia del Conde de Tendilla*. II. (1510-1513). Madrid 1974, 397). Según esta noticia cabría pensar en una posible concesión de las tenerias granadinas al doctor Carvajal, quien para su posesión encontró algunas dificultades de las que habla don Íñigo López de Mendoza, conde de Tendilla, pero no hemos encontrado ni la merced originaria, ni otras referencias que nos permitan apoyar más ampliamente este hecho. Por eso en el presente trabajo nos hemos centrado en el análisis de los documentos que de una manera segura nos permiten reconstruir el patrimonio del doctor Carvajal en el Reino de Granada.

(28) AMM, *Provisiones*, VII, fols. 83 r. y v. Inserto en confirmación de la reina Juana, fechada en Madrid el 3 de mayo de 1514. Vid. APENDICE DOCUMENTAL, núm. 1.

(29) AMM, *Provisiones*, VII, fols. 83 r. - 86 v.

nas, como principales acaparadores de grano, procedente de los diezmos y primicias (30).

— entregar en propiedad a éste todos los alfolíes pertenecientes a la Corona, incluyendo los de la ciudad de Granada (31). Además, preveyendo la existencia de otros que son propiedad de particulares o de corporaciones, la reina establece la obligación de alquilárselos *en preçios justos e razonables*.

— prohibición a los cabildos, cofradías, monasterios, recaudadores y beneficiarios de los granos de sacarlos de los mencionados alfolíes para llevarlos a otro sitio, *fasta que ayan de disponer dellos*.

— registro y contabilidad de los diezmos mediante los libros de tazmías, que estarán en poder del doctor Carvajal (32).

La anterior merced, que supone la reorganización del sistema de almacenamiento de los cereales en el Reino de Granada mediante la intervención de un particular —que no por casualidad es un colaborador directo de la Corona—, pretende, en nuestra opinión, conseguir un doble objetivo. Por una parte, intenta controlar efectivamente una gran parte de la producción agraria en especie a través de un riguroso sistema de registro y almacenamiento. Por otra, busca la conversión de estos alfolíes en auténticos pósitos de cereal en este territorio con una triple finalidad: evitar la especulación del *pan* a consecuencia de su ocultamiento; encauzar progresivamente su salida hacia el mercado y, finalmente, mantener una reserva mínima de granos con los que poder socorrer y abastecer en los momentos de carestía o de guerra a la población de los lugares comarcianos, a las plazas militares norteafricanas, etc.

2. *Los almacenes de aparejos de navíos en Málaga.*

En Burgos el 21 de febrero de 1512, la reina Juana hizo merced a Lorenzo Galíndez de Carvajal de un amplio solar en la ciudad de Málaga, *desde el dicho Castyl de Gynoveses fasta el Postigo de los Abades de la dicha çibdad e en todo el otro sytío que desde el Postigo de los Abades yendo fazie el Aduana tenían por casas los gynoveses en tienpo que la dicha çibdad hera de moros, tomando el anchura que para ello convenga*, para edificar unos almacenes donde guardar los remos, palos, vergas, jarcias y velas de los navíos (33).

Veinte años antes los Reyes Católicos concedieron una merced análoga al capitán de la armada real, Garcí López de Arriarán, que podría servir de precedente de ésta (34). Originariamente,

(30) *E encargo e mando al reverendisimo arçobispo de Granda e a los reverendos obispos de Málaga e Almería e a los otros perlados e vicarios e clerigos e personas eclesiasticas e religiosas del dicho Reyno de Granada, que de agora son o seran de aqui adelante, que han de aver e cobrar los dichos derechos ... no consyentan que en otra parte alguna se ençierren e recojan los dichos diezmos e primicias, ni los cobren ni resçiban de otra parte, salvo de las casas que vos toviereades nonbradas e señaladas. E para ello vos den todo el favor e ayuda que viere menester para que lo suso dicho aya cumplido efeto* (*Ibidem*, fol. 85 r.).

(31) *E otrosy, mando e defendo firmemente que ningunas ni algunas personas de qualquier estado, condiçion, preheminiencia o dignidad que sean, no sean osados de alquilar ni dar sus casa ni bastimentos e alfolies ni vasijas ni almagazenes para ençerrar los dichos diezmos e tercias e primicias, ni parte dellos, salvo a vos a quien vuestro poder oviere e con vuestra liçencia e facultad e no de otra manera por presçio alguno ni de graçia ...* (*Ibidem*, fol. 85 v.).

(32) *E mando que todas las tazmias e copias que se hizieren de los dichos diezmos o sus traslados sygnados de escrivano publico se den e entreguen a vos o a quien el dicho vuestro poder oviere para que podays saber sy se acude e trae enteramente a vuestro poder e a las dichas vuestras casas los dichos diezmos e se puedan executar las dichas penas en los que lo contrario hizieren.* (*Ibidem*, fol. 85 r.).

(33) AMM, *Provisiones*, VI, fols. 134 v. - 135 v.; VII, fols. 76 r. - 78 r., éste último inserto en una sobrecarta de la reina Juana, fechada en logroño el 30 de septiembre de 1512.

(34) 1492, junio 4. Córdoba. AGS, RGS, junio-1492, fol. 4. Por esta merced los reyes le otorgaban un solar situado entre el mar y la muralla de la ciudad de Málaga destinado a construir tiendas, mesones y almacenes donde guardar las jarcias y aparejos de los navíos. No debió ser bien vista esta merced por el concejo malagueño, incluso debió poner alguna oposición a su cumplimiento, ya que al cabo de unos meses, el 15 de febrero de 1493, firmaron una concordia o *yguala* las dos partes (AGS, RGS, mayo-1493, fo., 12), que fue aprobada y confirmada posteriormente por los Reyes Católicos, el 11 de mayo de 1493, desde Barcelona (*Ibidem*; AMM, *Provisiones*, VIII, fols. 120 r. - 129 v.).

sin embargo, el local que se destinaba a estas funciones había sido el edificio de las Atarazanas (35), si bien en Málaga éstas se encontraban inutilizadas para tal fin desde comienzos del siglo XVI al haberse dedicado y convertido íntegramente en arsenal, como la propia reina reconocía en la mencionada merced: *mis Atarazanas estan ocupadas para las casas de mi artillería* (36).

Además de este motivo, la reina Juana justificaba la merced concedida al doctor Carvajal por el continuo peligro al que estaban expuestos los aparejos de los barcos y navíos al no estar recogidos en almacenes, ya que *algunas vezes los esclavos e nuevamente convertidos e otras personas que andan a saltar e robar por el Reyno de Granada hurtan los dichos aparejos e brevemente aderesçan con ellos qualesquier barcos que fallan en la ribera con que pasarse Allende e llevan con sygo todos los esclavos e nuevamente convertidos que pueden* (37).

Estos almacenes de aparejos de navíos serían construídos en Málaga por el doctor Carvajal (38), quien posteriormente los pondría en explotación mediante el cobro del *almacenaje* o derecho del alquiler que le deberían pagar los propietarios de aquéllos, según la orden expresa de la reina: *dende en adelante todas las personas que desarmaren qualesquier navios lleven a guardar a las dichas casas los remos e velas e xarçias e otros aparejos para que esten alli todo el tiempo que los navios estovieren desarmados, e que los dueños de los tales navios paguen a vos el dicho doctor Carvajal o quien vuestro poder oviere o a las personas que subçedieran en las dichas casas por el alquiler dello lo que justo fuere, segun lo ygualardes e concertades*.

Dos meses más tarde, Lorenzo Galíndez de Carvajal otorga un poder a su criado Juan de To-var para que presentara la anterior merced ante el concejo de Málaga y pidiera su cumplimiento y, en consecuencia, el solar del que la reina le hizo donación (39). Sin embargo, el concejo malagueño recurrió a la protocolaria práctica de obedecer la real cédula *con el acatamiento que es debido*, pero sin cumplirla. Incluso elevó a la reina una queja por este motivo, mediante un memorial escrito por Bernaldino de Madrid, escribano del concejo, presentado ante el Consejo Real, donde se alegaba que *por esta dicha çibdad esta proveydo e se haze guardar con muncha premia que todos los remos de noche se metan dentro de los muros de la çibdad; e los dueños dellos tienen casas e lugares donde syn costa los guardan e tienen mas a la mano para quando dellos tienen nesçesidad; e poniendoles premia que en lugar o casa agena los pongan e paguen alquiler seria echalles ynpusyçion en mucho perjuiso de todos*. En alguna medida esta protesta del concejo de Málaga surtió efecto, ya que la reina, una vez consultado el asunto con su padre, le ordena cumplir la merced hecha al doctor Carvajal por una sobrecarta, expedida en Logroño el 30 de septiembre de 1512, si bien ahora limita su alcance a las personas que no poseyesen almacenes para guardar sus propios aparejos (40).

Así pues, la concesión de esta merced cumple un objetivo de mayor alcance que la aparente protección de los instrumentos y aparejos de navegación de la ciudad de Málaga, como sería el

(35) Vid. TORRES BALBAS, L.: *Atarazanas hispanomusulmanas*. En "Al-Andalus", 11 (1946), 175-209.

(36) La utilización de las Atarazanas malagueñas como fortín y baluarte militar arranca del momento en el que Málaga se convierte para la Corona de Castilla en plataforma bélica de las campañas norteafricanas y del sur de Italia a partir del 1500, como puede comprobarse por la copiosísima documentación referente a este asunto, conservada en el AGS, *Guerra Antigua*, leg. 1313. Más adelante se pensó dedicar las Atarazanas para aposentamiento de los oficiales de artillería, según una provisión del Consejo Real, fechada en Córdoba, el 23 de septiembre de 1508, por la que mandaba al corregidor de Málaga y al capitán de artillería, Diego de Vera, que inspeccionasen e hiciesen una información para tal fin sobre aquellas (AMM, *Originales*, III, fol. 131; *Provisiones*, V, fols. 62 r. - 63 v.). Unos años más tarde aquel proyecto era ya una realidad, como hemos expuesto anteriormente.

(37) AMM, *Provisiones*, VI, fol. 134 v. - 136 v.

(38) La iniciativa en este asunto correspondió a Lorenzo Galíndez de Carvajal, según podemos deducir de las propias palabras de la reina al justificar la merced que realiza: *E porque vos el doctor Lorenzo Galindes de Carvajal, de mi Consejo, quereys faser a vuestra costa casas e almacenes donde se puedan recoger e guardar e poner a recabdo todo lo susodicho ...* Ibidem, fol. 134 v.).

(39) 1512, abril 21. Burgos. AMM. *Provisiones*, VI, fols. 133 r. - 134 v.

(40) AMM, *Provisiones*, VII, fols. 76 r. - 79 v.

intervencionismo y control por parte de la Corona —indirectamente, a través de una persona allegada a ella— del tráfico y tránsito marítimo por el puerto de Málaga, además del intento de evitar las “escapadas ilegales” y el “tráfico clandestino” de la población morisca y esclava del Reino de Granada, así como inspeccionar a los navegantes locales en una zona tan conflictiva, como es el Mar de Alborán (41).

3. *Las anchoverías de la costa granadina.*

Tanto en época nazarí, como en los primeros momentos de dominio castellano, el sector del Mediterráneo correspondiente a la costa del antiguo Reino de Granada fue una zona apropiada para las actividades pesqueras, conservación y salazón del pescado, como lo testimonian las propias palabras de la reina Juana, en los años iniciales del siglo XVI: *dede Almeria fasta Marbella e mare de aquella comarca se pesca muncha anchova e se pone pipotes e barryles para las guardar fasta que se vende* (42).

Esta actividad tenía planteado el problema de la producción y comercialización de la anchoa desde finales del siglo XV, que había ocasionado serios conflictos entre los nuevos pobladores y vecinos de las zonas costeras del Reino de Granada y los mercaderes extranjeros, sobre todo los genoveses, que trataban de controlarlas por completo (43). Tal vez por evitar ésto, la reina decidió instalar unos almacenes dedicados exclusivamente a la elaboración de la anchoa bajo la supervisión de un hombre de su confianza, Lorenzo Galíndez de Carvajal, quien los recibió por merced el 21 de febrero de 1512 (44).

Igual que ocurrió con la presentación de la merced de los almacenes de aparejos de navíos, esta merced fue controvertida por el concejo de Málaga, quién la obedece sin cumplir, entre otras razones:

- por ser inadecuado el lugar concedido por merced para levantar allí los almacenes donde se estableciesen las anchoverías, ya que la propia ciudad durante la “reforma” tuvo que señalar otro sitio, *donde agora estan desviadas del trato principal de la gente*, a causa del mal olor.
- porque el concejo malagueño tenía establecida una ordenanza municipal que prohibía la fabricación de anchoa a cualquier persona —fuese o no extranjero— que no tuviera su vecindad en ella (45).
- por no haber necesidad de esos almacenes, ya que los propios fabricantes la solían guardar en sus casas.

(41) A este respecto puede confrontarse LOPEZ DE COCA CASTAÑER, J.E.: *Esclavos, alfaqueques y mercaderes en la frontera del mar de Alborán (1490-1516)*. En “Hispania” XXXVIII (1978), 275-300.

(42) AMM, *Provisiones*, VI, fols. 134 v. - 136 v.

(43) Concretamente, el concejo de Málaga para evitar ese problema estableció una ordenanza que prohibía fabricar anchoa a cualquier persona que no fuese vecino y residente en la ciudad. Esta fue aprobada en la sesión de cabildo, celebrada el viernes, 3 de julio de 1489, en los siguientes términos: *Por poblar e ennobleçer esta çibdad, segund se acostunbra en todas las çibdades destos reynos que los vesinos dellas tienen mas preheminiçias que los estranjeros e por dar ocaçyon que los estranjeros sean vesinos, hordenaron e mandaron que ningund estranjero e non vesino de la dicha çibdad sea osado de faser anchova, ni sardina anchovada en la dicha çibdad de Málaga ni en sus terminos, salvo los vesinosvesinos de la dicha çibdad e su tierra, so pena que la aya perdido e sea para los propios desta dicha çibdad* (AMM, *Libros de Actas Capitulares*, I, fol. 5 v.).

(44) Esta merced va en la misma real cédula de la merced de los almacenes para guardar los aparejos de navíos de una manera aneja y complementaria, según las propias palabras de la reina: *E porque no ay partes señaladas para poner e adobar e guardar la dicha anchova, es mi merçed e mando que de aqui adelante se aya de adobar e poner e ponga en guarda en las casas e almazenes ya dichos o en los que vos señalardes en cada lugar del dicho Reyno de Granada e no en otros almazenes ni casas. E que por el alquiler del tienpo que alli estovieren paguen lo que justo fuere al respeto de lo que se ha pagado en las otras partes donde se suele poner fasta aqui.* (AMM, *Provisiones*, VI, fols. 135 v. - 135 r.)

(45) Cf. nota 43.

A pesar de estas quejas del concejo de Málaga, la reina se dirige a éste ordenándole que se dé al doctor Carvajal el solar que había recibido por su anterior merced, si bien la modifica en cuanto a su localización (*donde esta señalado por esta dicha çibdad que se fagan las dichas casas de anchoveria*) y en cuanto a su alcance, limitándola a las personas que no tuviesen casas para elaborarla y guardarla (46).

4. *Aljibe en la ciudad de Málaga.*

Por la mencionada sobrecarta, fechada en Logroño el 30 de septiembre de 1512, la reina Juana había modificado y rectificado, ante las protestas del concejo de Málaga, las mercedes hechas al doctor Carvajal de los almacenes de aparejos de navíos y de las anchoverías. Ahora, tal vez como compensación a las limitaciones establecidas, le hace donación de un aljibe situado en la playa-puerto de la ciudad de Málaga, sin duda, la zona más transitada de ésta y donde el agua era más necesaria (47).

5. *Oficio de veedor de los tornos de la seda del Reino de Granada.*

La producción sedera en el Reino de Granada (48) estaba sometida a una intensa y reiterada inspección, que abarcaba desde los alcaldes y veedores del gremio, pasando por las personas delegadas y comisionadas por los concejos, hasta, finalmente, los propios arrendadores y recaudadores de esta renta. Sin embargo el subsector de la hilatura, más que el del tejido, es el que plantea una serie de problemas concernientes tanto a su limpieza (49), como a su mal hilado, a consecuencia de realizarse labores de destajo.

Por esta razón, a instancia de los propios arrendadores de la renta de la seda, el Consejo Real y el rey Fernando acordaron la necesidad de crear y establecer un veedor general. Desde Valladolid el 4 de septiembre de 1513, la reina Juana hace el siguiente nombramiento: *acatando la suficiençia, fidelidad e habilidad de vos, el doctor Lorenço de Carvajal, del mi Consejo, e por vos fazer merçed, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que me aveys fecho e fazeyz de cada dia e confiando de vos que entendereyz en ello con aquella buena diligencia e recabdo que a nuestro serviçio e al bien del negoçio convenga es mi merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seays mi veedor de la seda del dicho Reyno de Granada, con toda la facultad e poder e con todas las cosas e casos que para usar del dicho ofiçio conviene e so neçesarias e que useys del dich ofiçio por vos e por vuestros lugarestenientes* (50). Este oficio conlleva la percepción de una renta anual de dos reales por cada uno de los tornos existentes en todo el territorio del reino granadino, los cuales deberían ser visitados e inspeccionados por Carvajal o por su lugarteniente con el único objetivo de *que toda la seda que se hilare vaya limpia y en muncha perfección*.

(46) 1512, septiembre 30. Logroño. AMM, *Provisiones*, VII, fols. 76 r. - 79 v.

(47) *Otrozy, por quanto çerca del dicho sytio de Castil de Gynoveses esta un aljibe viejo de agua, muy neçesario para el aprovechamiento del dicho sytio, por la presente fago merçed del al dicho dotor Carvajal con todo lo a el anexo e pertenesçiente, para que sea suyo e de sus herederos e subçesores agora e de aqui adelante para syempre jamas, bien ansy e a tan conplidamente como sy en la dicha merçed primera fuese espacificado e declarado* (AMM, *Provisiones*, VII, fol. 79 r.).

(48) Sobre esta actividad en el territorio granadino puede consultarse BEJARANO ROBLES, F.: *La industria de la seda en Málaga durante el siglo XVI*. Madrid 1951; así mismo GARZON PAREJA, M.: *La industria de la seda en España. El arte de la seda en Granada*. Granada 1972.

(49) Los *males* de la seda, frecuentemente aludidos, son tanto la seca ocal, como la atanquía, o sea, tanto la seda que se obtiene del capullo formado por dos o más gusanos, como de la seda basta que exteriormente lo rodea. En el primer caso, la libra de seda vale 200 maravedis menos, mientras en el otro supone la existencia de media onza de suciedad por cada libra de seda.

(50) AMM, *Provisiones*, VII, fols. 80 r. - 81 r.; pub. BEJARANO ROBLES, F.: *La industria*, pp. 219-222.

Se desconoce el grado de aceptación o de rechazo que tuvo el nuevo oficio en el Reino de Granada, que, a todas luces, suponía una nueva carga e imposición para el gremio de la seda. A este respecto, sólo se tiene noticia, si bien de una manera fragmentaria, de lo que sucedió en la ciudad de Málaga. Inicialmente no se opuso resistencia a la creación de este oficio, como se desprende de las diligencias llevadas a cabo en la presentación del citado nombramiento ante el concejo malagueño, realizada por Alonso Fernández el 26 de mayo de 1514. Ese mismo día se pregonó públicamente en la ciudad (51) y al siguiente el licenciado Oñate, corregidor malagueño, ordenaba al alguacil mayor de la ciudad, mediante un mandamiento, que diera la posesión del oficio al lugarteniente del doctor Carvajal (52), hecho que tuvo lugar un día más tarde en que *el dicho alguacil le dio la posesyon paçífica dellos e el dicho Alonso Fernandes de San Pedro la tomo syn contradición de persona alguna* (53).

Unos años más tarde el concejo de Málaga comenzó las reclamaciones sobre este oficio de veedor de los tornos de la seda, poniendo el asunto en manos de un letrado y de un procurador de la ciudad (54), incluso, iniciándose un pleito del cual se desconoce su resultado final, pero que supuso ya al final de los años 20 del siglo XVI la desaparición del oficio, a consecuencia, como señala Francisco Bejarano, de ser el fallo favorable al concejo malagueño, o de su extinción al morir el doctor Carvajal, ya que éste era vitalicio.

6. *Las jabonerías del Reino de Granada.*

Por una real cédula, fechada en Segovia el 13 de julio de 1514, la reina Juana concedió al doctor Carvajal y al licenciado Zapata, miembros del Consejo Real, las jabonerías del Reino de Granada, con carácter hereditario y a partes iguales entre ambos, para que fabricasen *todo el xabon ralo que se oviere de vender en las çibdades e villas e lugares del dicho Reino de Granada e en cada una dellas* (55).

Con anterioridad la renta del jabón había pertenecido durante la época nazarí a los monarcas granadinos y tras la incorporación a Castilla pasó a engrosar las rentas de la Corona. En un primer momento esta renta no tuvo ninguna aplicación, salvo en la ciudad de Granada y en sus alquerías, según parece deducirse de las afirmaciones de la propia reina: *fasta agora no se a arrendado ni puesto ni nonbrado personas que tengan cargo de fazer el xabon que se ha de vender e vende en las otras çibdades e villas e lugares del dicho Reyno de Granada que non entran en arrendamiento*. Sin embargo, pensamos que ésto no fue totalmente cierto, pues sabemos de su aplicación en todo el ámbito del Reino de Granada durante el anterior reinado de los Reyes Católicos (56).

(51) *Despues desto, en la dicha çibdad de Málaga, estedicho día a veynte e seys dias del dicho mes de mayo del dicho año de mill e quinientos e catorse años, por Gonçalo Rodrigues, pregonero publico desta dicha çibdad, fue pragonada publicamente a altas bozes la dicha provisyon en la dicha carta de sus altesses de suso encorporada, en la plaça publica de la dicha çibdad delante de mucha gente que ende avia. Testigos que fueron presentes Juan de Briones e Fernando de Briones e otros vezinos de la dicha çibdad.* (AMM, *Provisines*, VII, fol. 82 v.).

(52) Este es el mencionado mandamiento del corregidor malagueño: *Alguacil mayor desta çibdad de Malaga o vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio. Yo vos mando que vos vertud de la provision de su alteza, contenida en este testimonio, deys e entregueys la posesyon del dicho ofiçio al dicho señor doctor Carvajal (sic) e al dicho Alonso Fernandes de San Pedro, en su nonbre, para que juntamente con la dicha merçed de su alteza lo tenga por título del dicho ofiçio. Fecho en Málaga, a XXVII de mayo de MDXIII años. El liçençiatuus d'Oñate. Juan Sanches, escrivano.* (AMM, *Provisiones*, VII, fol. 82 v.).

(53) *Ibidem*.

(54) AMM, *Libros de Actas Capitulares*, III, fol. 53 v. Concretamente en la sesión de cabildo del 26 de noviembre de 1520. Cit. BEJARANO ROBLES, F.: *La industria*, p. 72.

(55) AMM. *Provisiones*, VII, fols. 108 r. - 110 v. Vid. APENDICE DOCUMENTAL, núm. 2.

(56) Esto es lo que, al menos, se puede deducir por una carta de exención y franquicia que los Reyes Católicos concedieron, desde Granada el 15 de julio de 1501, a los pobladores, vecinos y moradores de algunas ciudades y villas de la costa occidental del Reino de Granada, por la que quedaban exentos del pago de unos impuestos que se cobraban en el resto del territorio, tales como el almojarifazgo, la renta de la seda, del lino y del jabón. (AMM, *Provisiones*, II, fols. 81 r. - 84 v.).

En esta donación hay por parte de la reina Juana una intención manifiesta: recuperar y reasumir la facultad de disponer de esa renta del jabón en el territorio granadino, que, según su propia declaración, había estado usurpada por algunos particulares que lo fabrican y arriendan sin tener para ello licencia de la Corona (57). Además de esta reasunción formal de la renta la reina con su donación a los citados personajes pretende evitar los problemas existentes en la fabricación del jabón (el alto precio de venta, la mala elaboración y el escaso abastecimiento), dándoles facultad para elaborarlo y venderlo *a precios justos e razonables*. Para facilitarle la tarea, igualmente, la reina concedió a sus consejeros licencia para poder cortar toda la madera que fuere necesaria en la elaboración del jabón, bien como ceniza o bien como combustible.

De esta manera la fabricación del jabón ralo en adelante no podría realizarse sin el consentimiento del doctor Carvajal y el licenciado Zapata en todo el territorio del Reino de Granada, salvo con dos excepciones declaradas en la mencionada merced de la reina:

A)— el consumo particular, ya que se permitía la fabricación del jabón a los habitantes del reino granadino siempre que fuese para uso propio y sin ninguna intención comercializarlo.

B)— la institución de jabón como renta de la Corona, concretamente el caso citado de la ciudad de Granada y sus alquerías, o como renta de propios o como renta en poder de algún particular, que conlleva por parte del doctor Carvajal y el licenciado Zapata para su disfrute la obligación de *pagar e satisfacer a los concejos e personas que lo quieren de aver*.

3. LA ADMINISTRACION DE SU PATRIMONIO.

Sin embargo, pensar que Lorenzo Galíndez de Carvajal, gracias a las citadas mercedes, se convirtió en un activo hombre de negocios en el reino granadino, sería un grave error, ya que su actuación se limita a ser la de un simple propietario de bienes materiales y beneficiario de oficios de renta, que conforman un abundante patrimonio en estas tierras, de donde obtiene unas sustanciosas ganancias como "rentista", aún no teniendo su vecindad ni residencia en ellas. A causa de este absentismo, para poder dirigir sus negocios y desempeñar sus oficios, tuvo que recurrir el doctor Carvajal al sistema de administración indirecta de su patrimonio granadino mediante la delegación de sus atribuciones y competencias en otras personas (*lugartenientes*), haciendo uso de la posibilidad que los reyes le reconocían en cada una de las mencionadas mercedes.

Sobre este particular poseemos también una valiosa información procedente del Archivo Municipal de Málaga. Se trata de unas cartas de poder otorgadas por el doctor Carvajal a ciertos colaboradores suyos facultándolos en su nombre para intervenir en todo lo relativo a la gestión de sus negocios y rentas, así como en lo referente al desempeño de los cargos y oficios de que era titular en el Reino de Granada.

(57) Esta afirmación de la reina sobre la usurpación de la renta del jabón resulta confusa y poco convincente, puesto que ésta fue concedida por los reyes fragmentaria y localmente a ciertos concejos del Reino de Granada como renta de sus propios. Concretamente, este es el caso de la ciudad de Málaga, que recibió de los Reyes Católicos para sus propios la renta del jabón, que anualmente reportaba 10.000 maravedís. La vinculación de esta renta a la hacienda municipal puede comprobarse en la elaboración de sus propias ordenanzas sobre la fabricación del jabón, que tuvo lugar el 23 de julio de 1501 y que posteriormente el Consejo Real aprobó y confirmó desde Granada el 12 de agosto de ese mismo año. (AMM, Originales, II, fols. 200 r. - 201 r.; pub. MORALES GARCIA-GOYENA, L.: *Documentos históricos de Málaga*. Granada 1906-1907, II, pp. 131-135).

Por complementar esta documentación todo lo que hasta aquí hemos expuesto del personaje como “hombre de negocios” y por ser documentos estrechamente conectados con el biografiado como cartas otorgadas y expedidas directamente por él, hemos creído oportuno realizar un análisis extractado de estos *poderes*.

Desde Burgos el 21 de abril de 1512, Lorenzo Galíndez de Carvajal otorga a su criado Juan de Tovar un poder para que comparezca en su nombre ante la justicia y concejo de la ciudad de Málaga y presente la carta de la reina Juana por la que le hace merced del solar extramuros, comprendido entre Castil de Ginoveses, Postigo de los Abades y Aduana, donde construir unos almacenes-depósitos de los aparejos de navíos, así como unas casas de anchoverías (58). Esta presentación, que lleva aparejada la petición de cumplimiento de la merced y la toma de posesión del solar, no obtuvo una acogida favorable ni efectiva por parte del cabildo malagueño, por lo que se precisó una sobrecarta de la reina ordenándole cumplirla, expedida en Logroño el 30 de septiembre de ese año, como anteriormente comentábamos. El poder del doctor Carvajal reconocía también la intervención de Juan de Tovar en la edificación de los almacenes y anchoverías en los lugares que fueren necesarios. Finalmente, le otorgaba capacidad para arrendarlos *por el tiempo e presçio que vos quisyeredes e por bien tuvieredes e podays resçibir en vos los maravedis porque ansy los arrendaredes e alquilaredes*.

Un año y medio más tarde, ahora desde Madrid el 2 de diciembre de 1513, Lorenzo Galíndez de Carvajal otorga otro poder a Alonso Fernández de San Pedro, vecino de Granada, para que pueda acudir ante cualquier justicia y concejo del Reino de Granada y requerir que se le consienta ejercer y usar *el dicho ofiçio de veeduría con las facultades, preheminençias, derechos, prerrogativas e todas las otras cosas contenidas en la dicha carta de merçed* de la reina Juana (59). La presentación de este poder sólo lo conocemos en el caso de la ciudad de Málaga, donde se realizó en el cabildo del 26 de mayo de 1514, si bien su alcance era para todo el territorio granadino. Inicialmente, el concejo acepta el nombramiento hecho por la reina y el corregidor, licenciado Oñate, manda al alguacil mayor que le diera la posesión del oficio a Alonso Fernández de San Pedro (60). El doctor Carvajal establecía por su poder que el oficio lo desempeñaría su lugarteniente directamente, bien visitando los tornos donde se hilaba la seda, bien cobrando los derechos estipulados, o sea dos reales anuales por cada torno, bien llevando toda la gestión que exigía su cumplimiento, etc. Estas primeras actividades de Alonso Fernández las conocemos en la ciudad y la tierra de Málaga (61), una vez que Gonzalo Fernandez Gallego, alguacil mayor, le puso en posesión del oficio de veedor de los tornos. No obstante, ante el amplio marco geográfico granadino, el doctor Carvajal facultaba a su lugarteniente para un desempeño indirecto o delegado del oficio mediante otras personas *que sean*

(58) AMM, *Provisiones*, VI, fols. 133 r. - 134 v.

(59) AMM, *Provisiones*, VII, fols. 81 r. - 82 r.

(60) Cf. nota 52.

(61) Esto ocurre el 27 de mayo de 1514, según parece por las diligencias de la toma de posesión del lugarteniente del doctor Carvajal: *Este dicho día el alguacil mayor Gonçalo Fernandes Gallego de pedimiento e requesycion del dicho Alonso Fernandes de San Pedro en el dicho nonbre por virtud del dicho mandamiento fue a dar la posesyon de çiertos tornos de seda que el presente hilavan en la dicha çibdad, conviene a saber: el torno de Andrés de Almayate, nuevamente convertido, e de Mençia Diaz e de Fernan Lopez e de una muger que estava en casa del dicho Fernan Lopes. E el dicho Alonso Fernandes de San Pedro en señal e abto de posesyon visyto los dichos tornos e la seda que en ellos se hilava e les dio horden a los dichos hiladores, la que de aquí adelante se a de tener en el hilar de la dicha seda. E cobro los derechos de çiertos tornos de los susodichos. E el dicho alguazil le dio la posesyon pacífica dellos e el dicho Alonso Fernandes de San Pedro la tomo syn contradición de persona alguna e lo pidio por testimonio. Testigos Fernan Lopes, pintor, e Lorenço Suares e Alonso del Santo. (AMM, *Provisiones*, VII, fol. 82 v.).*

nesçesarias para usar e exerçer por vos en mi nonbre el dicho ofiçio de veeduria en todo el dicho reyno.

Más tarde, Lorenzo Galíndez de Carvajal otorga otro poder desde Madrid el 10 de diciembre de 1513, que tiene un carácter distinto a los dos anteriormente citados, si bien es complementario de ellos. Se trata de una especie de poder “general” concedido a Alonso del Salto, vecino de Almagro, para que *por virtud de todos e qualesquier cartas de merçed de su altesa, çedulas o sobrecartas que yo aya e tenga e me sean dadas e de cada una e de qualquier dellas, podays presentar e presenteyys ante todos e qualesquier justiçias e jueeses de todo el Reyno de Granada e ante cada uno e qualquier dellos e ante qualesquier conçejos e universidades e otras personas partyculares que convengan*, pida su cumplimiento y tome su posesión (62). De esta manera, si bien el doctor Carvajal al comienzo de su carta de poder afirma mantener los anteriores, *no revocando qualquier poder o poderes que para lo de yuso contenido aya dado e otorgado*, se vuelve a hacer hincapié en la necesidad de construir edificios y almacenes, como en el poder a Juan de Tovar, así como de tomar la posesión de todas las anteriores mercedes reales. Con ello parece expresarse dos cosas, o bien que las gestiones llevadas a cabo por Juan de Tovar desde 1512 habían tenido escasa efectividad, o bien todo lo contrario, que la capacidad y volumen de los negocios del doctor Carvajal en el reino granadino exigían la presencia de otros colaboradores —por ello, el nuevo poder a Alonso de Salto— para poner en funcionamiento y arrendamiento tanto los almacenes de aparejos de navíos, como las anchoverías de la costa, como los alfolíes ... (63).

Finalmente, desde Segovia el 13 de julio de 1514, el licenciado Luis de Zapata y el doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal otorgan su poder a Diego Tristán, escribano y vecino de Granada, Alonso Yáñez, vecino de Málaga, y a Juan de Soria, para que puedan tomar la posesión de *las xabonerias de las çibdades e villas e lugares del Reyno de Granada* que le fueron concedidas por merced de la reina (64). Los citados consejeros daban facultad a sus lugares tenientes para administrarlas, tanto directamente, como por arrendamiento, siempre que no fuera superior a dos años tal y como

lo indicaban en su poder: *E para que podays poner e nonbrar en los lugares que fueren nesçesarios personas que labren e fagan xabon, quales vosotros quisieredes*. Este poder tenía un alcance para todo el Reino de Granada y por ese motivo se sacaron diversos traslados del mismo, en Granada el 28 de agosto de 1514, *estando en ella la Corte e Chançilleria de la reyna, nuestra señora*, para presentarlo en distintos lugares y ciudades granadinos (65). Concretamente, en Málaga fue presentado unos días más tarde, en la sesión de cabildo del 1 de septiembre de ese año (66).

(62) AMM, *Provisiones*, VII, fols. 74 r. - 76 r.

(63) *Ibidem*.

(64) AMM, *Provisiones*, VII, fols. 107 v.

(65) AMM, *Provisiones*, VII, fol. 108 r.

(66) AMM, *Provisiones*, VII, fol. 107 v., en el margen derecho hay una anotación que dice: *Poder del liçençiado Çapata e dotor Carvajal. Presentado en cabildo en primero de setiembre de DXIIII.*

APENDICE DOCUMENTAL

1

1510, octubre 19, Madrid.

El rey Fernando concede en merced al doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal las casas y almacenes, hasta ahora pertenecientes a la Corona en el reino de Granada, donde se recogían los diezmos, tercias y primicias.

Archivo Municipal de Málaga, *Provisiones*, vol. VII, fols. 83 r. y v. Inserto en confirmación de la reina Juana, fechada en Madrid, el 3 de mayo de 1514.

El rey.

Por hazer bien e merçed a vos el doctor Lorenço Galindez de Carvajal, del nuestro Consejo, acatando los muchos e buenos e leales serviçios que me aveys fecho e fazeys de cada dia, e los que aveys fecho e fazeys a la serenissima reyna e prinçesa, mi muy cara e muy amada hija, e en alguna hemienda e remuneracion dellos vos fago merçed pura e perfecta e no revocable que ser ha entre bivos para agora e para syenpre jamas, para vos e para vuestros hijos e herederos e subçesores de todas las mas casas e almacenes de todas las çibdades, villas e lugares de todo el reyno de Granada, que al presente estan fechas o pertenezcan en qualquier manera a la dicha serenissima reyna, prinçesa, mi hija, donde se han recogido e recogen los diezmos e tercias e primicias pertenescientes a la Corona Real destos reynos e a las yglesias e fabricas de las dichas çibdades, villas e lugares del dicho reyno de Granada. E sy en alguna de las dichas çibdades, villas e lugares no ovieren las dichas casas e almacenes, mas vos day liçençia e facultad para que vos las podays hazer e hedificar de nuevo, e no otra persona, ni personas algunas, para que las tales casas e almacenes que asy fizieredes nuevamente o en las que vos para ello señalaredes e no en otra parte alguna se recogan los dichos diezmos e tercias e primicias, segun e de la manera que se a acostunbrado faser e faze.

E vos doy poder e factultad para que podays llevar e lleveys los derechos e salarios e alquileres de las dichas casas e almacenes, syn que en ello vos sea puesto embargo, ni ynpedimento alguno. E por la presente vos doy poder e facultad para que vos o quien vuestro poder oviere podades tomar e aprehender la/(fol. 83 v.) posesyon de las dichas mias casas e almacenes que al presente estan fechas en las dichas çibdades, villas e lugares del dicho reyno de Granada, que pertenesçen a la Corona Real, syn que en ello vos sea puesto, ni ynpedimento alguno.

La qual dicha merçed vos fago syn perjuizio de terçeros. E mando al yllustrisymo prinçipe don Carlos, mi muy caro e muy amado nieto, e a los ynfantes, duques, marqueses, condes, ricos omes e a los del nuestro Consejo, oydores de las nuestras Abdiencias e alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier de todas las çibdades, villas e lugares del dicho reyno de Granada, que

vos guarden e cunplan esta merçed que yo vos fago e que contra el thenor e forma de lo que en ella es contenido no vos vayan, ni pasen, ni consyentan yr ni pasar agora, ni en algún tienpo, ni por alguna manera.

E los unos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a caa uno para la Camara e Fisco.

Dada en la villa de Madrid, a diez e nueve diaz del mes de otubre de mill e quinientos e diez años.

Yo el rey.

Por mandado de su altesa, Lope Conchillos.

2

1514, julio 13, Segovia.

La reina Juana hace donación de las jabonerías del reino de Granada, excepto las de la ciudad de Granada y sus alquerías, al licenciado Luis Zapata y al doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal para que sólo ellos puedan fabricar y vender jabón.

Archivo Municipal de Málaga, *Provisiones*, vol. VII, fols. 108 r. - 110 v.

Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yndias, Yslas e Tierra firme del Mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalem, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, condesa de Flandes e del Tyrol, etc., señora de Vizcaya e de Molina.

Por quanto yo soy ynformada que antes que las çibdades e villas e lugares del reyno de Granada se ganasen de los moros el xabon ralo que se vendia e gastava en las dichas çibdades e villas e lugares hera renta que pertenesçia a los reyes moros; e quel dicho xabon lo hazian e vendian las personas a quien los dicho reyes moros lo arrendavan, e no a otro alguno, so grandes penas. E como quiera que, despues que se gano el dicho reyno de Granada, se a arrendado e arrienda para la Corona Real destos reynos la renta del xabon de la çibdad de Granada e sus alquerias, e ninguna otra persona lo puede faser para vender, salvo el mi recabdador de la dicha renta. Pero fasta agora no se a arrendado, ni puesto, ni nonbrado personas que tenga carga de fazer el xabon que se ha de vender e vende en las otras çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Granada, que no entran en arrendamiento. Por lo qual, diz que algunos de los conçejos de las dichas çibdades, villas e lugares e algunas personas particulares syn tener para ello poder, ni facultad fazen el dicho xabon ralo para lo vender e venden e que algunos lo arriendan / (fol. 108 v.) e han fecho dello rentas e lo aplican para sy e que han vendido e venden el dicho xabon ralo a muy caros e desordenados presçios, e malo e mal fecho e labrado e que algunas vezes no ay dello tanto abasto como conviene.

Por ende, yo acatando que a mi como reyna e señora pertenesçe de dar liçençia e facultad a las personas que ovieren de fazer el dicho xabon ralo para vendello, e que aviendo presonas que en cada pueblo tengan cuydado de fazer el dicho xabon se hara e labrara bueno e como conviene en los dichos pueblos, a presçios justos e moderados. E platycando sobrello con algunos del mi Consejo e con otras personas que dello tyenen notyçia e esperiençia, consyderando los munchos e buenos e leales serviçios que vos el liçençiado Çapata e vos el doctor Lorenço Galindez de Carvajal aveys fecho al rey don Fernando, mi señor e padre, e a la reyna doña Ysabel, mi señora madre, que santa gloria aya, e a mi e a los que cada dia me fazeys e espero que me hareys de aqui adelante, e en alguna hemienda e remuneracion dellos, mi merçed e voluntad es que agora e de aqui adelante para syenpre jamas vosotros o las personas o personas que vuestro poder tovieren, e vuestros herederos e sybçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, titulo e razon e no otra persona alguna, tengays cargo de faser e fagays todo el xabon ralo que se oviere de vender en las çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Granada e en cada una dellas, eçbto en la dicha çibdad de Granada e sus alquerias e en los otros lugares que son obligados a gastar xabon de la dicha çibdad de Granada, porque aquello ha de quedar para mi e para la Corona Real destos reynos, de la manera que agora esta arrendado syn que en ello se faga ynovacion alguna.

Por ende, por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano publico, de mi propio motuo e çierta çiençia e poderio real absoluto de que como reyna e señora natural en esta parte quiero usar e uso, fago merçed e graçia e donacion pura e perfecta e acabada de presente, no revocable, syn contradiccion alguna ques dicha entre bivos agora para sienpre jamas, a vos, los dichos liçençiado Çapata e doctor Lorenço Galindez de Carvajal, a cada uno la meytad de las xabonerias del dicho xabon ralo de todas las çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Granada e de cada uno dellos, eçbto de lo questa arrendado, como dicho es, / (fol. 109 r.) para que sea vuestro e de vos o dellos ovieren cabsa, para que vosotros o ellos o quien vuestro poder o suyo oviere e no otra persona alguna, agora e de aqui adelante para syenpre jamas, podades e puedan faser e fagan todo el xabon ralo que se oviere de vender en las dichas çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Granada, e lo podays vender e vendays en las dichas çibdades e villas e lugares en tiendas e por las calles publicas o en otra manera como quisyerades e por bien tovieredes, a presçios justos e razonables. E que ningunos conçejos ni personas particulares no puedan faser ni fagan el dicho xabon, ni lo traygan de fuera parte para lo vender, ni vendan en las dichas çibdades e villas e lugares, ni en algunas dellas syn vuestra liçençia e çonsetimiento e de los dichos buestrros herederos e subçesores e del que de vosotros o dellos oviere cabsa, segun e como e de la manera que se faze e acostunbra fazer en la dicha çibdad de Granada, pero cada que uno pueda faser en su casa el xabon ralo que oviere menester para gastar el mismo que lo fiziese en su casa syn caer por ello en alguna con tanto que no lo venda a otro ninguno, segund que asy mismo se faze en la dicha çibdad de Granada.

E por esta mi carta mando a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e hombres buenos de las cihes çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Granada, asy a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante e a cada uno dellos en sus lugares e jurediciones que, luego que con esta mi carta o con su traslado sygnado como dicho fueren requeridos, vos dexten e consyentan faser e labrar e vender el dicho xabon ralo, para ello dexten e consyentan a las personas que en ellos entendieren por vuestro poder cortar libremente toda la leña que fuere menester, asy para faser çeniza, como para çoçer e labrar el dicho xabon, en todos los montes e terminos comunes de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho reyno de Granada e en cada uno dellos, guardando lo montes vedados e dehesas dehesadas, no enbargante qualesquier hordenanças e penas que en contrario aya o pueda aver, con las

quales yo dispenco e las revoco e doy por ningunas e de ningund valor e efecto en quanto a esto toca e atañe, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas adelante.

E otrosy, mando e definiendo firmemente / (*fol. 109 v.*) que agora e de aqui adelante en tienpo alguno, ni por alguno, ni por alguna manera para syenpre jamas los dichos conçejos, ni algunos dellos, ni otra persona o personas qualesquier de quales quier estado o condiçion, preheminiencia e dignidad que sean e ser puedan, asy mis subditos e naturales e vasallos de mis reynos, como forasteros e estranjeros dellos no sean osados de fazer e labrar el dicho xabon ralo para lo vender, ni vendan en las dichas çibdades, villas e lugares del dicho reyno de Granada e en sus terminos e en parte dellos, ni lo traygan fecho de fuera parte para lo vender en ellas, ni en los dichos sus terminos, como dicho es, syn liçençia e consentimiento de vos, los dichos liçençiadros Çapata e doctor Carvajal e de los dichos vuestros herederos e subçesores e de aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, so pena que qualquier que lo contrario fiziere aya perdido e pierda todo el xabon que asy fiziere e labrare e truxere de fuera parte, e las calderas e aparejos en que lo hizieren e labraren e las bestias e vasyjas e costales e otras cosas en que lo traxeren; e mas paguen otro tanto de su estimaçion e diez mill maravedis por cada vez. Las quales dichas penas se repartan en esta manera: la meytad para la dicha mi Camara e Fisco, e de la otra meytad la meytad para el juez que lo sentençiare e la otra meytad para vos, el dicho doctor Carvajal e liçençiado Luis Çapata e para los dichos vuestros herederos e subçesores e para quien el dicho vuestro poder o suyo ovieren.

E porque lo suso dicho sea notorio, mando que esta dicha mi carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados e otros lugares publicos acostunbrados de las dichas çibdades, villas e lugares del dicho reyno de Granada, por pregoneros e ante escrivanos publicos, para que todos lo sepan e ninguno pueda pretender ynorançia. E despues de asy pregonada, sy alguna persona o personas fueren o pasaren contra lop en ella contenido, mando a todas qualesquier mis justiçias e a cada una dellas en su jurediçion que executen e fagan executar las suso dichas penas en las personas e bienes de los que en ellas cayeren e las repartan como dicho es, que para ello les doy poder conplido por esta mi carta con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E mando que sobre lo suso dicho / (*fol. 110 r*) las dichas justiçias puedan fazer e fagan pesquisa cada vez que fuere nesçesario e los que por ella fallaren culpados los sentençien e condepnen en las dichas penas e executen por ellas e las apliquen e repartan, segun como dicho es para lo qual asy mismo les doy el dicho poder conplido.

La qual dicha merçed fago no parando perjuyzio a ninguno de los arrendamientos de mis rentas del dicho reyno, sy algunos de los recabdadores dellas les pertenesçen alguna cosa del dicho xabon por las condiçiones de sus arrendamientos; e en otra manera, con tanto que sy en la dicha renta del xabon alguna de las dichas çibdades, villas e lugares o alguna persona particular tiene por merçed o en otra manera algunos maravedis o otra cosa, que los dichos liçençiado Çapata e doctor Carvajal sean obligados a los pagar e satisfazer a los conçjos e personas que los ovieren de aver, e que yo ni mis subçesores no seamos obligados a cosa alguna dello.

E los unos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de çinquenta mill maravedis para la mi Camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que enplaze que parescades ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea desde el dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio sugnado con su sygno, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia a traze dias del mes de jullio, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mile quinientos e catorze años.

Yo el rey.

Yo, Pedro de Quintana, secretario de la reyna, nuestra señora, la fiz escrevir por mandado del rey, su padre. Doctor Cabrero.

E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos los nonbres syguientes: Registrada, Juan de Symancas. Por chançiller, Juan de Santyllana.